



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 128 -2019-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 16 de octubre 2019

VISTO: El Informe N° 024-2019-SETAP/MDJLBYR de la Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

CONSIDERANDO:

Que con oficio N° 0030-2019-MDJLBYR/OCI se remitió la Alerta de Control N° 001-2019-CG/OCI-0066-ALC de fecha 05 de abril del 2019, sobre **INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL DE SERVIDORES DE LA ENTIDAD CONTRAVINIENDO NORMATIVA LABORAL OCASIONO INTERPOSICION DE MUTAS POR LA SUMA DE S/. 339,982.50.**

Que mediante Memorando N° 177-2019-GM/MDJLBYR de fecha 15 de abril 2019 la Gerencia Municipal comunica a la Secretaria Técnica de PAD sobre la Alerta de Control ya indicada en la cual se señala aspectos relevantes en podrían existir posibles indicios de irregularidades de funciones que lo describe de la siguiente manera "Incumplimiento funcional de servidores de la entidad contraviniendo normativa laboral, ocasiono interposición de multa por la suma de S/. 339,982.50 soles "

Que las multas corresponden a las impuestas por la Gerencia Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 responsabilidad de los ex servidores que se desempeñaban como Jefes de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral. Asimismo, hay multas impuestas por la SUNAT por incumplimiento de pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y el pago de las retenciones del impuesto a la renta del año 2011 y multas impuestas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa año 2013 cuya responsabilidad sería del Procurados Publico Municipal también ex servidor.

Que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculación de la Administración al irrestricto respeto del derecho, al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

Que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Que, en el presente caso, en relación a los hechos materia del Informe de Alerta de Control N° 001-2019-CG/OCI-0066-ALC, relacionados al "Incumplimiento funcional de servidores de la entidad contraviniendo normativa laboral, ocasiono interposición de multas por la suma S/. 339.982.50 soles", como se ha desarrollado precedentemente se circunscriben al espacio-tiempo, comprendidos en los años 2011, 2013, 2014, 2015.

Que, en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores o ex servidores involucrados, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y, consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma, esto conforme a las multas señaladas en los periodos, 2011, 2013, 2014 y 2015. Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que me otorga la ley,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de los hechos que ocasionaron las multas impuestas por los siguientes entes de Gobierno:

- Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa multas del, año 2013,2014,2015
- Corte Superior de Justicia de Arequipa año 2013
- SUNAT- Arequipa año 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios continúe el trámite de Precalificación sobre las multas impuesta en el año 2016 que corresponden a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, en los expedientes sancionadores N° 049-2016 , N° 086-2016 y N° 179-2016, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica evalúe la existencia de responsabilidad civil y penal por parte de los servidores en agravio de la Municipalidad

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog. Moisés P. Valdez Cabrera
Gerente Municipal

c.c. Archivo
O. Asesoría J.
SETPAD